

CONCEPTO 1359 DE 2008

(febrero 8)

<Fuente: Archivo interno entidad emisora>

INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES

D.J.N.

Bogotá D.C.

PARA: Doctora SORAYA PINO CANOSA

Gerenta Nacional de Atención al Pensionado

DE: Dirección Jurídica Nacional – Unidad de Seguros

ASUNTO: Oficios GNAP No. 9822 del 21 de Noviembre de 2007 y 00560 del 28 de enero de 2008 - Consulta jurídica Contenido del monto a trasladar del RAIS al RPMPD – Recuperación del Régimen de Transición – Criterio Institucional

Respetada Doctora:

Acuso recibo de su consulta, a través de la cual se solicita aclaración sobre el oficio DJN-US [2606](#) de 2006 referido a los requisitos para efectuar el traslado de un Fondo de Pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad –RAIS- al Instituto de Seguros Sociales y en particular en lo relativo al contenido del monto a trasladar, a efecto de determinar si dentro del “monto” en los términos de la sentencia C-789 de 2002 se puede entender que “se incluyen los rendimientos de los aportes efectuados al Régimen de Ahorro Individual, de conformidad con el Decreto [3800](#) de 2003”.

Sobre el particular se considera lo siguiente:

Con relación a lo ordenado en la sentencia de constitucionalidad C-[789](#) de 2002 respecto del traslado de quienes tenían 15 años o más de servicios a 1o de abril de 1994, el acápite resolutorio del fallo de marras al declarar exequible el inciso 5o del artículo [36](#) de la Ley 100 de 1993<sup>1</sup> señaló: “(...) en el entendido que el régimen de transición se aplica a quienes, estando en el régimen de prima media con prestación definida, se trasladaron al régimen de ahorro individual con solidaridad, habiendo cumplido el requisito de quince (15) años o más de servicios cotizados al momento de entrar en vigencia el sistema de seguridad social en pensiones, y decidan regresar régimen de prima media con prestación definida, siempre y cuando: a) trasladen a éste **todo el ahorro que efectuaron al régimen de ahorro individual con solidaridad**; y b) **dicho ahorro no sea inferior al monto del aporte legal correspondiente, en caso que hubieren permanecido en el régimen de prima media**. En tal caso, el tiempo trabajado les será computado en el régimen de prima media.”

Como se advierte de lo anterior la H. Corte Constitucional señaló que para la aplicación del régimen de transición de aquellos que a 1o de abril de 1994 acreditaban 15 años o más de servicios que se afiliaron al RAI y que decidan regresar al RPMPD, deben cumplir dos condiciones:

- Que se traslade todo el ahorro que efectuaron al régimen de ahorro individual con solidaridad.
- Que dicho ahorro no sea inferior al monto del aporte legal correspondiente, en caso que hubieren permanecido en el régimen de prima media.

En este orden de ideas y para la inquietud formulada en el oficio de la referencia, se concluye que de la parte resolutive de la Sentencia C-[789](#) de 2002, dentro del concepto del “monto” de lo ahorrado en la cuenta individual de dicho sistema como un requisito para surtir el traslado al RPMPD, no se entienden incluidos los rendimientos obtenidos en el RAI.

Respecto del monto del aporte legal a trasladar, es necesario tener en cuenta que según lo establecido en el artículo [20](#) de la Ley 100 de 1993 -vigente a la emisión de la sentencia C-[789](#) de 2002- la forma de distribución o aplicación del monto en ambos regímenes pensionales era el mismo, es decir, para el año 2002 el porcentaje de cotización era del 13.5% del IBC que se distribuía de la siguiente manera: 10% correspondiente al aporte legal para la pensión de vejez y un 3.5% que se destinaba tanto en el ISS como en los fondos de pensiones al pago de la pensión de invalidez, la pensión de sobrevivientes y los gastos de administración del sistema, incluida la prima del reaseguro con el fondo de garantías; de donde se desprende que la suma a trasladar desde la fecha de la sentencia C-[789](#) de 2002 y hasta la entrada en vigencia de la Ley [797](#) de 2003 para la recuperación del régimen de transición, era el 10% que corresponde al aporte legal para la pensión de vejez según el artículo [20](#) de la Ley 100 de 1993 en su redacción original.

|      | Régimen de Prima Media con Prestación Definida | Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad                            |                                                                                                                  |
|------|------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 2002 | 13.5% (Desde el año 1996 y hasta el año 2003)  | <u>10% Pensión de Vejez</u> y capitalización de reservas pensionales    | <u>10% Cuentas de Ahorro Individual</u>                                                                          |
|      |                                                | 3.5% Gastos de Administración y Pensiones de Invalidez y Sobrevivientes | 3.5% Gastos de Administración primas de reaseguros del Fogafín y primas de Seguros de Invalidez y Sobrevivientes |

En este punto es necesario señalar que con las modificaciones introducidas por el artículo [7o](#) de la Ley 797 de 2003 al artículo [20](#) de la Ley 100 de 1993, si bien el monto de las cotizaciones es igual en uno y otro régimen (13.5% para el año 2003), se previó una dinámica diferente entre la forma de aplicar o distribuir dicho porcentaje en el Régimen de Prima Media y el previsto en el Régimen de Ahorro Individual<sup>2</sup>.

Finalmente, conviene anotar que el mayor valor correspondiente al aporte legal más los rendimientos -a efecto de alcanzar el requisito previsto en la Sentencia C-[789](#) de 2002 y el Decreto [3800](#) de 2003- debe ser deducido de los aportes efectivamente realizados al Sistema Pensional en el régimen al cual se encontraba afiliado el aportante y no puede ser pagado “motu proprio” por el asegurado que pretenda el traslado a través de “pagos adicionales”.

Así lo sostuvo la Superintendencia Financiera de Colombia en concepto 2006026557-001 del 23 de noviembre de 2006 en los siguientes términos: “De conformidad con lo previsto en el literal l) del artículo [13](#) de la Ley 100 de 1993, únicamente las cotizaciones efectivamente realizadas o el tiempo de servicios prestado cuentan para efectos pensionales; en este orden de ideas, los pagos

adicionales, como el señalado en la consulta, no pueden considerarse como cotizaciones efectivamente realizadas (...).”.

“Lo anterior, en procura de garantizar la sostenibilidad financiera del Sistema General de Pensiones”.

Con lo anterior se da alcance al criterio esgrimido por esta Dirección a través del concepto DJN-US [2606](#) de 2006.

Cordialmente

SERGIO HERNANDO COLMENARES PORRAS

Director Jurídico Nacional

RAMG/odpm

Rad. 14471 - 00775

Traslados RAIS - RPMPD

NOTAS AL FINAL:

1. V. Ley 100 de 1993. Art. [36](#) “(...)” “Lo dispuesto en el presente artículo para las personas que al momento de entrar en vigencia el régimen tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, no será aplicable cuando estas personas voluntariamente se acojan al régimen de ahorro individual con solidaridad, caso en el cual se sujetarán a todas las condiciones prevista para dicho régimen”.

“Tampoco será aplicable para quienes habiendo escogido el régimen de ahorro individual con solidaridad deciden cambiarse al de prima media con prestación definida”.

2. Al respecto, la Superintendencia Financiera de Colombia, en los conceptos 2006010980-002 del 30 de octubre de 2006 y 2006026557-001 del 23 de noviembre de 2006 hizo las siguientes aclaraciones: “(...) con la entrada en vigencia de la Ley [797](#), se señaló que del 13.5% al que equivale la tasa de cotización, en el caso del Régimen de Prima Media, el 10.5% se destinará a financiar la pensión de vejez y a constituir las reservas para tal efecto y el 3% restante se destinará a la financiación de los gastos de administración y la pensión de invalidez y sobrevivientes, en tanto que para el Régimen de Ahorro Individual el 10% se destinaba a las cuentas individuales, un 0.5% se destinaría al Fondo de Garantía de Pensión Mínima del Régimen de Ahorro Individual y el 3% restante a financiar los gastos de administración, la prima de reaseguros del Fogafín y las primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes (...)”.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

ISSN 2256-1633

Última actualización: 5 de febrero de 2021 - Diario Oficial No. 51567 - Enero 24 de 2021

